



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE.: N° 71-07-08623

CORDOBA 17 DIC 2007

DICTAMEN N°.: 383521

REF.: DIREC. CONTROL
DE LICENCIAS Y
ANTIGUEDADES. Lic.
anual ordinaria. Dto. PEN
N° 366/06.

Señor Abogado Director:

En estas actuaciones, la **Dirección General de Personal**, dependiente de la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional, consulta sobre lo determinado en los arts. 82 y 83 del Convenio Colectivo de Trabajo Para el Sector No Docente de las Universidades Nacionales, aprobado por Decreto del PEN N° 366/2006, en orden a la licencia anual ordinaria.

Concretamente, se consulta: a) "Para determinar la cantidad de días hábiles trabajados a que alude el art. 82: 1) Se consideran las licencias con goce de haberes como días trabajados. Ej. Licencias por enfermedad de corto y largo tratamiento, razones particulares con goce de haberes, etc. 2) Se toman como trabajados los días en que un agente esté usufructuando una licencia anual adeudada, 3) Como se consideran los días correspondientes al receso invernal. B) En el caso que el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de la mitad del total de los días hábiles comprendidos en el año calendario, gozará de una licencia de un día por cada veinte de trabajo efectivamente realizado. ¿Cómo se efectúa el cálculo de días de Licencia anual que le corresponde a un agente que cuente con una antigüedad de 6 meses y a otro con una antigüedad de 25 años, suponiendo que trabajador la misma cantidad de días?. C) Se consideran para el cálculo de los días de licencia anual como no trabajados sólo las licencias sin goce de haberes, o en su defecto ¿cuáles otros?.

Para comenzar a despejar los interrogantes que se plantean, en forma preliminar, se debe recordar que el instituto en análisis, tiene reconocimiento en la Constitución Nacional, al garantizar el art. 14 bis a los trabajadores "descansos y vacaciones pagados".

Según uniforme Doctrina (Cfme. entre otros Grisolia, Julio A. y Sudera, José A. "Leyes del Trabajo Comentadas. Ed. Grinberg, 2da. ed. P.139) , las vacaciones o licencia anual ordinaria, consiste en un período continuado de descanso, remunerado, que se fija en

forma legal o convencional, y que el trabajador tiene derecho a gozar con el objetivo de lograr su restablecimiento psicofísico; y cuya duración, se gradúa en función de su antigüedad.

En base a estos antecedentes, doctrinarios y constitucionales, una directriz interpretativa fundamental, se endereza a que el trabajador goce en forma efectiva y real, de un número de días continuos y pagos de descanso en forma anual, con el objetivo de preservar o en su caso, restablecer su salud psicofísica.

En este marco legal y conceptual, podemos responder al primer interrogante (A), diciendo que se debe considerar en principio, como "*días hábiles trabajados*", todos aquellos en los que el trabajador haya prestado servicios, o en su caso, la falta de prestación, esté justificada por norma legal o convencional.

Se basa esta afirmación en lo dispuesto por el art. 152 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) que se considera aplicable por analogía (art. 16 Cód. Civil) ya que se trata de un instituto (vacaciones) que este aspecto, no tiene diferencias entre el ámbito privado y público.

Dicha norma dispone: "*Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio den el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo*".

Es decir, a los efectos del art. 82 CCT aprobado por Dec. Nº 366/06, para determinar la cantidad de *días hábiles trabajados*, se deberán computar como tales, las ausencias por enfermedades (corto o largo tratamiento), accidente de trabajo o enfermedades profesionales, razones particulares con goce de haberes, licencia anual ordinaria adeudada, receso invernal y toda otra licencia extraordinaria o justificación (arts. 97 a 113 CCT aprobado por Dec. 366/06) que se hubiera concedido al agente.

Por el contrario, no se deben computar como "*días hábiles trabajados*", a "*las días de uso de licencia sin goce de haberes*" (art. 83 CCT aprobado por Dec. Nº 366/2006) debiéndose equiparar a dicha hipótesis, las ausencias injustificadas, las suspensiones disciplinarias y toda otra situación en la que el agente, no pueda justificar en forma legal o convencional, su ausencia en el trabajo. De esta forma, damos respuesta al interrogante planteado en C).



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Finalmente, en el caso del interrogante planteado al punto B), esto es, trabajadores que no llegase a totalizar el tiempo mínimo para tener derecho al goce de vacaciones en forma completa (*mitad del total de los días hábiles comprendidos en el año calendario*) y frente a la pregunta de cómo se efectúa el cálculo de días de licencia anual que le corresponde, a un agente que cuente con una antigüedad de seis (6) meses y otro con una antigüedad de 25 años, suponiendo que trabajaron la misma cantidad de días, la respuesta es que, en ambos casos, se computa "un día por cada veinte de trabajo efectivamente realizado".

Esto quiere decir, que el trabajador de 25 años de antigüedad, y para el período vacacional de que se trate, está en las mismas condiciones del trabajador de 6 meses de antigüedad, salvo el derecho a una mayor licencia que pudiera tener el trabajador de 25 años de antigüedad por ejemplo, por una licencia postergada (art. 88 CCT aprobado por Dec. N° 366/2006).

Así dictamino.

DR. EUGENIO CARLOS SIGIFREDO
ABOGADO ASESOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Cba.....de.....19.....
Con lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas
conclusiones comparto pase a.....
a sus efectos.-